



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4119-2004-HC/TC  
LIMA  
ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Ananías Wilder Culque contra la resolución de la Segunda Sala Penal Superior con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 10 de junio de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus interpuesta contra Alberto González Herrera, titular del Segundo Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho.

#### II Datos Generales

  
Tipo de proceso : Hábeas Corpus  
Demandante : Ananías Wilder Culque  
Demandado : Alberto González Herrera,  
titular del Segundo Juzgado Mixto del Modulo Básico  
de Justicia de San Juan de Lurigancho.  
Acto lesivo : El emplazado no ha dictado auto de apertura de  
instrucción contra Clodomiro Rodríguez Merino y se  
ha inhibido de conocer la causa.  
Derecho Demandado : Derecho a la libertad individual y el derecho a  
la vida, inciso 1, artículo 2º, e inciso 8,  
artículo 139º, de la Constitución.  
Petitorio : Cese a las amenazas y todo tipo de actos atentatorios a  
la vida y la libertad individual provenientes del  
emplazado

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 4 de abril de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra Alberto González Herrera, titular del Segundo Juzgado Mixto del Modulo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho. Alega que el demandado está atentando flagrantemente contra su libertad individual, su vida y la de sus familiares al no haber abierto instrucción conforme a ley contra Clodomiro Rodríguez Merino y otras personas que asaltaron y robaron a mano armada las oficinas y su domicilio, que también es sede de la Universidad Los Ángeles de Chimbote. Manifiesta que, pese a la existencia de la correspondiente denuncia penal, formulada en la Primera Fiscalía Provincial Penal del Modulo Básico de San Juan de Lurigancho contra el presunto autor de los supuestos delictivos y otros, el accionado se ha negado dolosamente a administrar justicia y cumplir sus deberes de función, con falsos argumentos, al haberse inhibido del conocimiento de la causa encuadrando su conducta en el delito prescrito por el artículo 422º del Código Penal vigente.

### 2 **Contestación de la demanda**

El emplazado, en la declaración indagatoria, sostiene no conocer al demandante, y que este no es parte de la denuncia interpuesta por ante su Juzgado, ya que la parte agraviada es la Universidad Los ángeles de Chimbote, representada por el ingeniero Julio Benjamin Domínguez; agregando que se inhibió del conocimiento de dicha denuncia por decoro, ya que con fecha 4 de setiembre del 2002 solicitó a la indicada universidad, en la persona del accionante la oportunidad de enseñar en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, tal como consta del documento de fecha 2 de setiembre de 2002, obrante a fojas 30, el mismo que tiene el sello de recepción respectivo, de fecha 4 de setiembre de 2004.

### 3 **Resolución de primera instancia**

El Decimoquinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el emplazado, en uso de sus facultades y por decoro, se inhibió de seguir conociendo la causa, agregando que ello no conllevaba una restricción a la libertad del demandante, quien, en todo caso, tenía expedito su derecho para interponer los recursos que la ley contempla, no siendo la acción constitucional el camino idóneo para hacerlo.

### 4 **Resolución de segunda instancia**

La Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres, con fecha 10 de junio de 2004, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que no se acreditaba en autos la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

## IV MATERIA CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de autos es necesario determinar si el Juez accionado, al haberse inhibido por decoro del conocimiento de la causa, ha atentado contra la libertad individual y la vida del accionante y de sus familiares. Se debe tener en cuenta que el accionante no es parte del proceso en calidad de agraviado, parte civil o inculpado y que el artículo 33º del Código de Procedimientos Penales (CPP) establece el procedimiento para oponerse a la inhibición por parte del Ministerio Público, el inculpado o el agraviado.

### V CUESTIÓN DE PROCEDENCIA

La acción de garantía procede cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, debiendo la amenaza de violación ser cierta y de inminente realización, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal Constitucional. En cuanto a la procedencia respecto de resoluciones judiciales, de conformidad con el inciso 1 del artículo 5º de la norma citada, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

### VI FUNDAMENTOS

1. El demandante sostiene que la resolución mediante la cual el juez emplazado se inhibe del conocimiento de la causa que origina la presente acción, viola sus derechos constitucionales a la libertad individual, a su vida y la de su familia, al no haber dictado auto apertorio de instrucción en contra de un tercero.
2. De la lectura y valoración de los instrumentos obrantes en autos, se desprende que el demandante no es parte del proceso en calidad de agraviado ni tampoco parte civil ni procesado en la causa penal que origina la presente acción, tanto es así que el Ministerio Público, conforme consta de las instrumentales obrantes de fojas 24 a 27, al formular la denuncia correspondiente, considera que en los delitos de asociación ilícita para delinquir, contra la administración de justicia, homicidio en grado de tentativa, allanamiento, usurpación y daños en agravio del accionante y otros, no existen elementos de juicio suficientes de su comisión, reservándose para otro momento su pronunciamiento, estando a lo que se actúe en el ámbito judicial.
3. De otro lado, se deduce que el *a quo* ha procedido conforme a sus atribuciones al calificar la denuncia del Ministerio Público de conformidad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el artículo 77º del CPP; consecuentemente, se trata de un proceso regular, tramitado con las formalidades establecidas.

4. En consecuencia, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados, pues el hecho de que el magistrado se haya inhibido de seguir conociendo la causa no constituye una restricción a la libertad del accionante, ni mucho menos una amenaza contra su vida y la de su familia.

## VII FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*